

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2019-00421-00.
Demandante: **Diana Patricia Jiménez Sipaguata.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I.: 038

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00164-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Mabe Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada atendiendo a la causal establecida en el numeral 1°, literal B de dicho canon normativo, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

3.- Decreto de Pruebas:

Las partes no efectuaron solicitud de decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, la contestación -antecedentes administrativos-, y la reforma a la demanda, en tal sentido se tendrán como pruebas las referidas documentales obrantes a folios 48 a 149 (exp. digital. archivo: "02PoderDemandaAnexos"), 45 a 98 (exp. digital. archivo: "16ReformaDte") y (exp. digital. carpeta: "ExpedienteDian").

4.- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por las partes demandantes y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

Las partes disienten sobre el cumplimiento o no de los requisitos de deducibilidad de los pagos realizados por Mabe Colombia a Mabe S.A. C.V. por concepto de comisiones y por ende la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN modificó la

declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 de dicho contribuyente, en lo que respecta a la inclusión de dichos pagos como un gasto deducible.

De otra parte, se discute la legalidad de los actos enjuiciados en lo que respecta a la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad demandante, en tanto arguye no haber incurrido en ninguno de las conductas rectoras de esta sanción, según han sido establecidas por el artículo 647 del Estatuto Tributario, mientras que la entidad accionada advierte que se dan los presupuestos para aplicar la sanción por inexactitud por el hecho de que el contribuyente declaró pérdidas fiscales como consecuencia de haber declarado gastos por mayores valores a los realmente deducibles.

Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Los pagos realizados por Mabe Colombia a Mabe S.A. C.V. por concepto de comisiones cumplen con los requisitos de deducibilidad que permitan la inclusión de dicho gasto en la depuración del impuesto de renta y complementarios -año gravable 2016-?

En caso negativo; *¿Lo anterior, conlleva válidamente a la imposición de la sanción por inexactitud regulada por el Estatuto Tributario en sus artículos 647 y siguientes?*

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA se correrá traslado en los términos del artículo 181 *ibidem* a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas, en todo caso, se advierte a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tadmmzl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmoBImfXkO9Gvwc6tLTTvVUBpXWnXSORlhOfCtN3mYQX9Q?e=3hYwx0

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados como pruebas por las partes, obrantes así:

- Folios 48 a 149 (Expediente digital, archivo: "02PoderDemandaAnexos").
- Folios 45 a 98 (Expediente digital, archivo: "04CorrecciónDemanda").
- Expediente digital, carpeta: "ExpedienteDian".

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente en los términos, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 039

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00266-00
NATURALEZA: Nulidad
DEMANDANTE: Andrés Gómez Herrera
DEMANDADOS: Empresa Departamental para la Salud - EDSA

I. Antecedentes

El demandante deprecia la nulidad de los actos administrativos contenidos en el *“Pliego de condiciones de la licitación pública no. 001 de 2021”* emitido por EDSA y la *“Resolución no. 186 de agosto 10 de 2021 -por medio de la cual se adjudica el contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas-, emitida por la empresa departamental para la salud – EDSA”*.

Adicionalmente, mediante escrito separado formuló medida cautelar tendiente a que se suspendan los referidos actos administrativos y el *“Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”* suscrito entre el departamento de Caldas y la sociedad Susuerte S.A.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que del análisis que surja entre estos y las normas invocadas se evidencie la transgresión de estas últimas, en tal sentido el artículo 231 de la referida normativa señala;

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹ (Resaltado y subrayas son del Despacho).

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Ahora bien, para los demás casos de medidas cautelares, esto es, como la solicitada en el presente asunto referente a la suspensión de la ejecución del *“Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de caldas”* el legislador dispuso la necesidad de analizar que concurren otros requisitos, en efecto el referido artículo 231 del CPACA prosigue señalando:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuarse el análisis de los actos administrativos demandados respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, para posteriormente analizar los demás requisitos señalados en lo que respecta a la solicitud de suspensión de la ejecución del *“Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”*; lo anterior, advirtiendo que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

2.2. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En su escrito independiente de solicitud de medidas cautelares la parte actora invocó como norma vulnerada por los actos demandados, únicamente el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1., en tanto dicha norma impone la obligación de publicar en el SECOP los documentos del proceso de

contratación y la oferta del adjudicatario del proceso de contratación, alegándose que, pese a lo allí dispuesto, la entidad accionada no ha publicado en el SECOP el acta de cierre que informe la propuesta ganadora a efectos de verificar si la misma cumple o no, con los requisitos mínimos de ley y del pliego de condiciones.

Arguye la parte actora que, la medida cautelar debe ser concedida ya que de no hacerlo se materializaría un daño irremediable a los intereses públicos, ya que la fecha de inicio de ejecución del precitado contrato es muy próxima a la interposición de la demanda, ello aunado a que, de permitir que se ejecute el contrato los efectos de la sentencia serían ineficaces.

2.3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

Susuerte S.A. en su oposición a las medidas cautelares deprecadas afirma que la declaratoria de una suspensión del *“Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”* no evitaría un perjuicio al interés público, sino que por el contrario lo causaría que el departamento de Caldas carecería de un operador legítimo de las apuestas permanentes y por ende, la consecuente suspensión de los ingresos destinados a la financiación del sector salud, al cual están destinados los derechos de explotación que genera el chance.

Advierte que, en todo caso, de una simple revisión de las publicaciones realizadas por la Empresa Departamental para la Salud de Caldas -EDSA- se puede evidenciar que todas y cada una de las etapas y los momentos preclusivos del proceso fueron respetados y publicadas en la página SECOP.

La Empresa Departamental para la Salud de Caldas y el Ministerio Público no emitieron pronunciamiento.

2.4. VULNERACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA NORMA INVOCADA.

Como se advirtió en precedencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, se torna procedente ante una clara infracción de este, con la normativa invocada en la solicitud de medidas cautelares; en tal sentido sea lo primero señalar, que el invocado artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto.” (Se subraya)

Analizada la norma en cita, cabe recordar que los actos cuya suspensión provisional se depreca, no son otros que el “Pliego de condiciones de la licitación pública no. 001 de 2021” y la “Resolución no. 186 de agosto 10 de 2021” por medio de la cual se adjudica el contrato correspondiente al proceso contractual convocado mediante la licitación pública No. 001 de 2021, actos administrativos que debe señalarse son anteriores a la obligación que se manifiesta por la parte actora como incumplida en los términos del citado Decreto 1082 de 2015.

Se destaca entonces que el accionante fundamenta la vulneración del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, por no haberse publicado en el SECOP la propuesta adjudicataria, acto que debió ejecutarse con posterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados, pues antes de poder publicar la propuesta ganadora, era necesario publicar el “Pliego de condiciones de la licitación pública no. 001 de 2021” y emitir la “Resolución no. 186 de agosto 10 de 2021” que adjudicó el respectivo contrato, en tal sentido, advierte esta Sala Unitaria que no podría alegarse la vulneración por parte de dichos a una norma cuyo cumplimiento debe efectuarse con posterioridad a su expedición.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala Unitaria no se vislumbra *prima facie* una vulneración directa del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 por parte de los actos demandados, pues la publicación de la oferta ganadora en el SECOP es una obligación de la entidad demandada que debe ser acatada con posterioridad a la expedición de dichos actos.

2.5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL “CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE, POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, EN TODO EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”.

Como se advirtió en el acápite introductorio de la parte motiva, para las solicitudes de medidas cautelares diferentes a la mera suspensión de los efectos de actos administrativos se requiere para su procedencia acreditar en forma concurrente el cumplimiento de los requisitos establecidos por los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, por lo se pasará a su análisis.

2.5.1. DEMANDA RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO.

Para esta Sala Unitaria la demanda presentada por el señor Andrés Gómez Herrera y por medio de la cual deprecia la nulidad de los actos administrativos emitido por EDSA contenidos en el “*Pliego de condiciones de la licitación pública no. 001 de 2021*” y en la “*Resolución no. 186 de agosto 10 de 2021 -por medio de la cual se adjudica el contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas-, emitida por la empresa departamental para la salud – EDSA*”, sí se encuentra razonablemente fundada en derecho pues advierte las normas y pronunciamientos jurisprudenciales con base en los cuales se considera que los actos demandados se hallan viciados de nulidad, ello sin perjuicio de que sus argumentos sean o no acogidos al momento de analizar el fondo de la litis.

En tal sentido, la demanda advierte en forma clara y concreta los fundamentos de sus pretensiones, ello con basamento en razones de facto y de iuris razonablemente fundados en derecho, por lo que se considera acreditado este requisito.

2.5.2. TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO.

Sin que sean necesarias mayores elucubraciones se advierte que el presente medio de control de nulidad no tiene como objetivo la obtención de un derecho particular en cabeza del demandante, sino que busca la protección del ordenamiento legal evitando la trasgresión de este por parte de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, la naturaleza misma de los intereses públicos perseguidos a través del medio de control de nulidad, permite aseverar que la titularidad de estos puede ser ejercida por cualquier ciudadano, por lo cual esto se halla demostrado con la mera interposición de la demanda.

2.5.3. RESULTADO MÁS GRAVOSO PARA EL INTERÉS PÚBLICO EN CASO DE NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONCEDERLA.

Sobre este particular la parte actora señala que debe suspenderse la ejecución del *“Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”* pues permitir que este sea ejecutado conllevaría a un perjuicio irremediable para el interés público cuya protección se persigue.

Ahora bien, a juicio de este fallador se puede observar que la suspensión del contrato a través del cual se desarrollan actualmente los juegos de apuestas permanentes o chance en el departamento de Caldas, conllevaría a un cese inmediato de dicha actividad, cuyos ingresos son destinados al financiamiento de una necesidad básica y primordial de los ciudadanos como es la prestación de servicios de salud.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 336 constitucional el cual advierte que *“Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.”*

En este orden de ideas, considera esta Sala Unitaria que acceder a la solicitud de medida cautelar formulada en el sentido de vedar la ejecución del actual contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance en el departamento de Caldas conllevaría una consecuencia mas gravosa para el interés general que negarla, pues paralizaría el ingreso que debe destinar el departamento de Caldas a la prestación de servicios de salud de sus habitantes, recursos que cabe destacar ya se encuentran en los presupuestos de funcionamiento e inversión de las entidades públicas del departamento que prestan esta necesidad básica y que son requeridos para el desarrollo de sus programas de atención y o prevención en salud.

Así, no se observa cumplido el requisito establecido por el numeral 3° del artículo 231 del CPACA para acceder a la solicitud de medida cautelar consistente en suspender la ejecución del *“Contrato de concesión para la*

*operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas”, lo cual hace inane analizar el requisito del numeral 4 *ibidem* por sustracción de materia.*

2.6. Conclusión

La Sala no observa el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, ni para la emisión de orden de suspensión de la ejecución del “*Contrato de concesión para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, por cuenta y riesgo del concesionario, en todo el territorio del departamento de Caldas*”, por lo que se negará la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora.

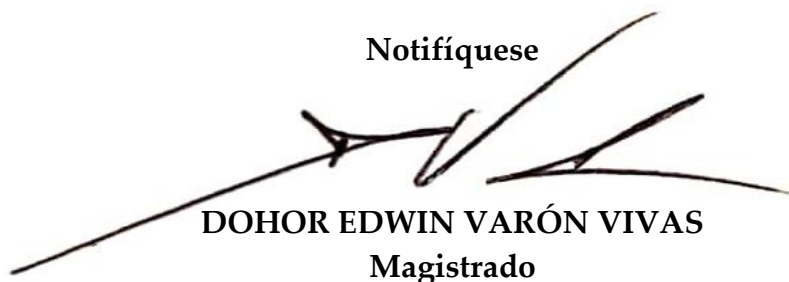
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, dentro del medio de control de nulidad impetrado por Andrés Gómez Herrera en contra de la Empresa Departamental para la Salud – EDSA y la sociedad Susuerte S.A.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase con el trámite ordinario del asunto.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 038-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa.
Radicación: 17-001-33-33-002-2017-00094-02
Demandante: Yeni Caronlina Ocampo y
otros
Demandado: Assbasalud ESE y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 15 de junio de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 16 de junio de 2021.

La parte **demandada (Assbasalud)** presentó recurso de apelación el 25 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 039-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00038-02
Demandante: Francia Vargas Zapata
Demandado: Colpensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 11 de diciembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 11 de diciembre de 2019.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 13 de enero de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 041-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: **17-001-33-33-002-2018-00278-02**
Demandante: Jair Ledesma Gutiérrez
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 28 de octubre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 29 de octubre de 2020.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 12 de noviembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 040-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00438-02
Demandante: José Jair Salazar Barco
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2019.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 3 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 042-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00440-02
Demandante: Carlos Arturo Restrepo
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2019.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 3 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 043-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00450-02
Demandante: Luz Marina Flórez Grisales
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2019.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 3 de diciembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 044-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00552-02
Demandante: María Nubia Trujillo
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 14 de noviembre de 2019.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 14 de noviembre de 2019.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 28 de noviembre de 2019, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 45-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00576-02
Demandante: Juan Jairo Muñoz Cuervo
Demandado: Municipio de Manizales y otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admite** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 19 de marzo de 2021 por actor popular, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de marzo de 2021 y notificada el día 16 de la misma calenda por correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

DOÑOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 046-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00344-02
Demandante: Cecilia Giraldo Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 8 de junio de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 8 de junio de 2021.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 9 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 047-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-002-2019-00345-02
Demandante: Ofelia López de Ospina
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 27 de mayo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2021.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 4 de junio de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 48-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-002-2020-00001-02
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandado: Municipio de Manizales y otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admite** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 27 de mayo de 2021 por el Municipio de Manizales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de mayo de 2021 y notificada el día 26 de la misma calenda por correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


DOÑOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00318 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Carlos Ossa Barrera
Demandado:	Municipio de la Dorada, Caldas –Presidenta Concejo municipal de la Dorada señora Yulbania Gómez Zapata

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011¹, **se convoca a audiencia inicial** para el día **viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente a **más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia inicial** que se convoca en este auto, cuyo link corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<https://call.lifesizecloud.com/12525616> (← dar click)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Finalmente se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado municipio de la Dorada, Caldas, a la abogada **Paula Constanza Gómez Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.236.846 TP No. 174.302 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, el cual reposa en el documento 025 del expediente digital.

De igual manera, se reconoce personería para actuar como apoderado del concejo municipal de la Dorada – Caldas, al abogado José Edilfonso Romero Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía número 10.179.486 TP No. 306845 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, el cual reposa en el documento 016 del expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb7020058302cc4a3c0d832d0ee7b43297d15f5e87f03cb5690511c8
b3d641e**

Documento generado en 17/02/2022 08:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 037

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00107-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Alba Lucía Correa Guarín
Demandados: Nación-Rama Judicial

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se corrió traslado de la demanda surtiendo la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA el día 25 de octubre de 2021.

La Rama Judicial, en la contestación de la demanda, presentó llamamiento en garantía con el fin que fueran vinculados al presente proceso el señor Gabriel Hernando Gómez Acevedo y la aseguradora Seguros del Estado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad del llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, al igual que determina los requisitos que debe contener la solicitud de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”.

Con respecto a la oportunidad para formular la solicitud de llamamiento en garantía el artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la formulación de llamamientos en garantía dentro del presente asunto -lapso de traslado de la demanda- transcurrió entre el 28 de octubre¹ y el 13 de diciembre de 2021.

En tal sentido, se advierte que el llamamiento en garantía formulado fue presentado en el momento procesal oportuno, sumado a que resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley arriba señalados, de tal manera habrá de admitirse tal llamamiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Caldas,

Resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Rama Judicial frente a Gabriel Hernando Gómez Acevedo y la aseguradora Seguros del Estado.

Segundo: Notificar este auto personalmente al señor Gabriel Hernando Gómez Acevedo, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículo 199 y 200 , además el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

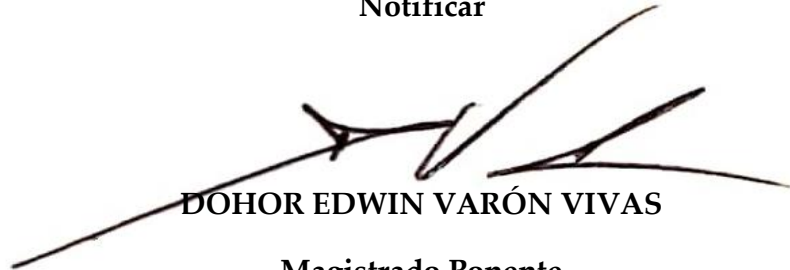
Tercero: Notificar personalmente al representante legal de la aseguradora Seguros del Estado la admisión del llamamiento en garantía, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

Cuarto: Se confiere a la entidad llamada en garantía el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2).

¹ Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020..

Quinto: Reconocer personería a la abogada María Lorena Arenas Suárez portadora de la tarjeta profesional No. 131.617 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder especial que le fue conferido.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.S. 037

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00333-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento (lesividad)
Demandante: Colpensiones
Demandados: María Yolanda Olarte Echeverri

Vista la constancia antecedente y, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4, artículo 291 del C.G.P, se pone en conocimiento de la parte demandante, que la empresa de servicio postal a través de la cual se remitió la citación a la señora María Yolanda Olarte Echeverri, fue devuelta en esa dirección. Lo anterior, para efectos de que aporte nueva dirección para citar al demandado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado